

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Acta de Audiencias
Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso

JUZGADO	DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD		MUNICIPIO	MEDELLÍN ANTIOQUIA
Nombre del Juez	William Fdo.	Londoño	Brand	
	NOMBRES	1 ^{er} APELLIDO	2 ^o APELLIDO	
Fecha 26 de octubre de 2023				
Hora de inicio: 09: 00 a.m. Se suspende 9:45 a 11:30 am Hora de finalización: 01:10 p.m.				

1. CÓDIGO ÚNICO DE RADICACION

0	5	0	0	1	3	1	0	3	0	1	8	2	0	2	1	0	0	2	2	1	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)			Entidad		Unidad Receptora					Año		Consecutivo									

2. INTERLOCUTORIO

0	3	1	5	0	0	0	1	7
GENERAL				ESPECIAL				

3. TIPO DE PROCESO

VERBAL DE MAYOR CUANTÍA- RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES	NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA/ T.P.	ASISTENCIA
1.	Beatriz Elena Blandón Blandón	C.C. 43.686.370	No
2.	Yudy Atehortua Blandón	CC. 1.000.921.924	No
3.	Marisol Atehortua Blandón	CC. 1.026.149.836	No
4.	María Fernanda Velez Atehortua	T.I. 1.198.463. 902	No

5.	Maximiliano Atehortua Blandón	NUIP 1.028.142.984	No
APODERADA SUSTITUTA	Stefania Cogollo Doria	T.P. Nro. 270.287 del C.S. de la J	SI
DEMANDADOS	NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA/T.P.	ASISTENCIA
1.	Gustavo Adolfo Lebrun Velásquez	CC 70.501.192	No
APODERADO DEMANDADO	Yony Leandro García Cortes	T. P. No. 297.595 del C. S. J.	SI
2.	Benjamín de Jesús Muñoz	CC 70.507.614	No
3.	Jorge Iván Cuervo Flórez	CC. 71.394.533	No

6. ALEGACIONES

Se da inicio a la audiencia, que fue suspendida para la práctica de prueba de oficio, se hace una exposición con los apoderados sobre las etapas surtidas, posteriormente se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegaciones de conclusión, hasta por veinte (20) minutos a cada una, término que podía verse ampliado a cada uno por cinco minutos más, en caso de ser necesario, con el propósito de que el exponente, concluyera sus ideas. La intervención comenzó con la apoderada de los demandantes y finalizó con el apoderado del demandado Gustavo Adolfo Lebrun.

Concluida la intervención de los Procuradores judiciales, se dio por clausurada la fase de alegaciones, el Juzgado decretó un receso de una hora para concretar puntos de la providencia a ser dictada. Se reanuda la audiencia el Juez expone las consideraciones que soportan la decisión de instancia

Toda vez que este fallador concede de forma parcial las pretensiones de la demanda y tasa los perjuicios en modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, se transcribe en la presente acta las operaciones realizadas para conocimiento de las partes y del Superior:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

El cual se tasa desde el momento del siniestro, 16 de marzo de 2021, hasta la fecha de hoy (26 de octubre de 2023), han transcurrido 31.8 meses

$$LCC = \$870.000 (1+0,004867)31.8 - 1$$

0,004867

$$\text{LCC} = \$870.000 \times \frac{0.166951955}{0,004867}$$

$$\text{LCC} = \$870.000 \times 34,3028468577$$

$$\text{LCC} = \$29.843.476,76 \text{ M/L.}$$

LUCRO CESANTE FUTURO

El demandante nació el 06 de enero de 1966, por lo que, para fecha del accidente contaba con 55 años de edad y, según la resolución 0110 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera le quedan 25,6 años de vida, es decir, 307,2 meses, a los que deben restarse los 26,6 meses liquidados en el LCC, para un total de 275,4. Matemáticamente las cosas se explican como siguen:

$$\text{LCF} = \frac{\text{RA} \times (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Para hallarlo, multiplicamos el valor de la renta actualizada, por el resultado de sumar (1) más el interés aplicable (i), elevado al número de meses transcurridos desde la fecha en que se emite la sentencia, y la vida probable de la víctima a partir del accidente (n), a esto le restamos la constante 1, y luego dividimos el producto que dicha operación arroja por el resultado de sumar (1) más el interés aplicable (i), elevado al número de meses transcurridos desde la fecha en que se emite la sentencia, y la vida probable de la víctima a partir del accidente (n), y finalmente multiplicamos por el interés aplicable (i).

$$\text{LCF} = \$870.000 \times \frac{(1+0.004867)^{275,4} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{275,4}}$$

$$\text{LCF} = \$870.000 \times \frac{2,8080625783}{0,0185490853}$$

$$\text{LCF} = \$870.000 \times 151,38550138103$$

$$\text{LCF} = \$131.705.386,20$$

Total perjuicios patrimoniales: \$161.548.862,96

Ahora bien, toda vez que se encuentra acreditada la culpa compartida en el accidente de tránsito, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del C. Civil, se reducirá la cuantificación del daño, ya que la participación de la víctima fue determinante para su causación por su exposición imprudente, en un 50%.

Total perjuicios patrimoniales menos la reducción del 50%: \$80.774.431,48. Empero, conforme al principio dispositivo y al criterio de la congruencia, artículo 280 a 283 del C.G.P., como los perjuicios patrimoniales solicitados fueron la cifra de \$22.787.123.00, a esta cifra se limitará su reconocimiento.

7. SENTENCIA

A mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR extracontractualmente responsable a GUSTAVO ADOLFO LEBRUN VELÁSQUEZ en calidad de propietaria del vehículo de placas LDA 877 y al señor BENJAMÍN DE JESÚS MUÑOZ como conductor del vehículo, por los perjuicios causados a los demandantes en los siguientes montos y conceptos:

1. Por Perjuicios materiales

Lucro cesante consolidado y futuro causado a Beatriz Elena Blandón Blandón, la suma de \$22.787.123.00.

2. Por Perjuicios Morales a Beatriz Elena Blandón Blandón la suma de 50 SMLMV; a las demandantes Yudy Atehortúa Blandón y Marisol Atehortúa Blandón, para cada una de estas la suma de 50 SMLMV; y, para los menores demandantes María Fernanda Vélez Atehortúa y Maximiliano Atehortúa Blandón, para cada uno de estos, la suma de 20 SMLMV.

3°. Por daño a la vida de relación a Beatriz Elena Blandón Blandón la suma de 50 SMLMV.

Se desestima la pretensión de daño a la vida de relación reclamado por los otros demandantes, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones en contra de Jorge Iván Cuervo Flórez, por falta de legitimación en la causa.

TERCERO: DESESTIMAR las excepciones de mérito, conforme a las razones expuestas.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados Gustavo Adolfo Lebrun Velásquez y Benjamín de Jesús Muñoz de forma conjunta y en favor

de los demandantes. Como agencias en derecho se fija la suma de \$13.000.000.oo.

QUINTO: Una vez quede ejecutoriada la sentencia aquí emitida, conforme a lo señalado en la providencia, se compulsará copias de estas actuaciones a la Fiscalía General de la Nación y al Comisión de Disciplina Judicial, para que se investigue respectivamente, tanto a los sujetos Gustavo Adolfo Lebrun Vásquez y Jorge Ivan Cuervo Flórez, intervinientes en el contrato de compraventa del automotor de placas LDA877, así como al profesional que apodera los intereses del pasivo contradictor, Dr.. Yony Leandro García Cortes

SEXTO: La presente decisión se notifica en estrados conforme al Art. 294 del C.G.P.

El Juez,

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND

8. RECURSOS.

En este estado de la audiencia, se le concede el uso de la palabra a los intervinientes, para que manifiesten lo pertinente frente a la decisión adoptada. La apoderada de los demandantes manifiesta estar conforme con la decisión. El apoderado del demandado Gustavo Adolfo Lebrun Velásquez quien interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, expuso brevemente sus inconformidades y señaló que en la oportunidad respectiva allegaría los reparos concretos.

El Despacho concede el recurso de apelación presentado por el demandado Gustavo Adolfo Lebrun en el efecto DEVOLUTIVO, ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, advirtiéndole que cuanta con el término de tres (3) días siguientes a la presente diligencia para ampliar los reparos concretos, solicitándole que de conformidad con la Ley 2213 de 2022 remita el escrito a las cuentas electrónicas de los demás sujetos procesales, de no ser así, de dichos escritos se correrá traslado secretarial, para garantizar la publicidad y contradicción.

Cumplido lo anterior, por intermedio de la secretaría del Despacho se dispone la remisión del expediente ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. No siendo otro el objeto de la audiencia se cierra y se firma en constancia.



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a79ec3eaf048634988d34da581116687281c82046b7b1b6f75cbf46964a8f5**

Documento generado en 27/10/2023 01:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>